

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-055/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO PUEBLO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA²

MAGISTRADA PONENTE: ROXANA
GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ

Chihuahua, Chihuahua; a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.³

Sentencia definitiva por la que se **confirma** la resolución identificada con la clave alfanumérica **IEE/CE76/2024** emitida por el Consejo Estatal del Instituto mediante la cual, se determinó la existencia de una infracción por afiliación indebida de una ciudadana al partido político denominado “Pueblo”, con motivo del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave alfanumérica **IEE-PSO-017/2023** y sus acumulados.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de aviso de intención. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, la organización ciudadana “Un Siglo con el Pueblo A.C.” por conducto de su representante legal presentó en la Unidad de Correspondencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ el aviso de intención para constituirse como partido político local bajo la denominación: Pueblo.

1.2 Procedencia del aviso de intención y emisión de constancia de habilitación. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría

¹ En adelante, parte actora o partido político actor.

² En adelante, Consejo Estatal del Instituto o autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, Instituto.

Ejecutiva del Instituto determinó que el aviso de intención cumplió con los requisitos previstos en la normativa aplicable. En consecuencia, se le otorgó la constancia de habilitación para realizar asambleas y así continuar con el procedimiento de constitución del partido político local.

1.3 Celebración de asambleas municipales. Del veinticuatro de junio al siete de diciembre de dos mil veintidós, la organización ciudadana “Un Siglo con el Pueblo A.C.” celebró cuarenta y siete asambleas que fueron certificadas por personas fedatarias electorales del Instituto, con la finalidad de obtener el registro como partido político local.

1.4 Otorgamiento de registro al partido político actor. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto, emitió resolución identificada con la clave alfanumérica **IEE/CE60/2023** mediante la cual otorgó el registro como partido político local a “Pueblo”.

1.5 Convocatoria del INE. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto Nacional Electoral⁵ publicó la convocatoria para participar como Supervisora Electoral o Capacitadora Asistente Electoral durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Uno de los requisitos para los aspirantes, es no militar en ningún partido político ni haber participado activamente en alguna campaña electoral en el último año.

1.6 Proceso de verificación de requisitos de aspirantes. Del cuatro de octubre al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua del INE recibió las aplicaciones de las personas interesadas en participar y verificó el cumplimiento de los requisitos.

Aquellas personas que se encontraban afiliados a partidos políticos fueron citadas por la autoridad y quienes así consideraron, presentaron

⁵ En adelante, INE.

denuncias en contra de los partidos por su indebida afiliación y solicitaron su baja en el padrón correspondiente.

1.7 Remisión de denuncias al Instituto. Mediante diversos oficios, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva y el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua del INE, remitieron escritos de denuncia, oficios de desconocimiento de afiliación y escritos de baja del padrón de cinco personas,⁶ entre ellas, Brenda Yudith Flores Terrazas,⁷ al Instituto, por haber sido afiliadas al partido Pueblo sin su consentimiento.

Así, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó formar los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves alfanuméricas **IEE-PSO-017/2023**, **IEE-PSO-018/2023**, **IEE-PSO-019/2023**, **IEE-PSO-027/2023** y **IEE-PSO-028/2023**.

1.8 Requerimientos al partido Pueblo. Mediante varios acuerdos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto requirió al partido político actor para que remitiera la constancia de afiliación y demás documentación de la persona de nombre Brenda Yudith Flores Terrazas⁸ y, en su caso, las constancias de la documentación soporte de la desafiliación de la persona referida.

1.9 Admisión de las denuncias ante el Instituto. Mediante diversos acuerdos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió a trámite las denuncias presentadas por las personas identificadas en el número uno punto siete de este apartado.

10. Acumulación ante el Instituto. En fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés; así como primero y once de enero del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdos en los que acumuló los expedientes precisados en el número uno punto siete de este apartado, al expediente radicado con la clave **IEE-PSO-017/2023**.

⁶ Miriam Márquez Levario, Carmen Patricia Escobar Jiménez, Brenda Yudith Flores Terrazas, Juan Diego Rodríguez Torres y Luis Ángel Ruiz Hernández.

⁷ En fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, presentó denuncia por la afiliación indebida al partido político Pueblo, misma que se remitió al Instituto mediante oficio de clave **INE-CHIH-JLE-1261-2023** y se formó el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave alfanumérica **IEE-PSO-019/2023**.

⁸ En adelante, se podrá referir como persona denunciante.

10.1 Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto. El veintidós de febrero la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto aprobó el proyecto de resolución del expediente precisado en el párrafo anterior y lo remitió a consideración del Consejo Estatal del Instituto.

10.2 Acto impugnado. En fecha primero de marzo, el Consejo Estatal del Instituto aprobó la resolución identificada con la clave alfanumérica **IEE/CE76/2024**, en la que determinó, entre otras cuestiones, la **existencia** de la infracción consistente en la indebida afiliación de la denunciante⁹ al partido político actor dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario **IEE-PSO-17/2023** y sus acumulados.

10.3 Presentación del medio de impugnación. En fecha siete de marzo, el instituto político actor presentó ante el Instituto recurso de apelación en contra de la determinación señalada en el punto anterior.

10.4 Recepción del medio de impugnación. El doce de marzo, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación, informe circunstanciado y documentación anexa a este órgano jurisdiccional.

10.5 Registro y turno. Por acuerdo de fecha trece de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **RAP-055/2024**, asimismo, lo asumió para su sustanciación y resolución.

10.6 Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria. El veinticinco de mayo se circuló el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;¹⁰ así como 293; 295, numeral 1), inciso a) y numeral 2) y 3), inciso b); 303, numeral 1, inciso b); 305, numeral 3);

⁹ Militante de nombre Brenda Yudith Flores Terrazas.

¹⁰ En adelante, Constitución local.

358, numeral 1), inciso c); y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.¹¹

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

3.1 ¿Qué señaló la Secretaría Ejecutiva del Instituto en su informe circunstanciado?

Sostiene que el medio de impugnación resulta notoriamente extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral, por las consideraciones siguientes:¹²

- El partido político actor estuvo presente en la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto celebrada el día primero de marzo, en la que se aprobó la resolución impugnada.
- En dicha sesión, el partido quedó notificado, por quedar debidamente configurada la notificación automática.
- Por tanto, el cómputo del plazo legal para la presentación del medio de impugnación comenzó a correr a partir del dos de marzo y concluyó el cinco de marzo.

3.2 Decisión

Este Tribunal considera que, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad, respecto a que el presente medio de impugnación se presentó fuera del plazo de cuatro días contados a partir de que surtió efectos la notificación del acto reclamado, como se expondrá a continuación:

3.3 Marco Jurídico

El artículo 309, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral prevé que se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad, cuando el medio de impugnación sea presentado fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento.

¹¹ En adelante, Ley.

¹² Visible de la foja 003 a la 005 del expediente.

De igual manera, el artículo 307, numeral 1, del mismo ordenamiento jurídico dispone que el recurso de apelación deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación del acto reclamado.

Por su parte, del artículo 341, numeral 1, del marco jurídico aludido, se desprende la denominada notificación automática en el sentido de que el partido político, cuya persona representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificada del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Al respecto, la determinación sobre la procedencia de la notificación automática es una cuestión que está regulada por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En específico, las identificadas con los rubros **19/2001**,¹³ **18/2009**¹⁴ y **1/2022**.¹⁵ En que se estableció que para que una notificación automática tenga validez deben converger los elementos siguientes:

- Que la representación del partido político esté presente en la sesión en la cual se aprueba el acto o resolución.
- Que la representación tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, según el material adjunto a la convocatoria correspondiente.
- Que en cada caso debe evaluarse si una resolución ha sido modificada o no, por lo cual, no se actualizaría la notificación automática cuando el proyecto no se apruebe en sus términos y, en consecuencia, es objeto de engrose y/o errata.

3.4 Caso concreto

¹³ Rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

¹⁴ Denominada: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

¹⁵ Rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.

En este caso, se considera que **se actualizó la notificación automática**, por las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la representación del partido político actor **estuvo presente en la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral**, celebrada en fecha primero de marzo, en la que se aprobó la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable acompañó los documentos de la resolución, por lo que el instituto político **tuvo pleno conocimiento del acto impugnado** por medio de su representante en la sesión referida.

Además, la resolución impugnada **no fue objeto de ninguna modificación**, por tanto, el recurrente **al estar presente en la discusión** tuvo conocimiento pleno tanto de ésta como de las razones que la sustentaron.

Ahora bien, **¿Se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad del medio de impugnación?**

La resolución impugnada fue aprobada el **primero de marzo**, por tanto, tomando en consideración la notificación automática que en el caso operó, el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación de cuatro días **transcurrió del cuatro al siete de marzo**, y en el presente asunto, el cómputo de los plazos se realizó **contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días hábiles, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.¹⁶

Recordemos que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación **no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local**, según corresponda, el cómputo de los plazos **se hará contando solamente los días hábiles**.¹⁷

¹⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 306, numeral 4 de la Ley Electoral.

¹⁷ Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia 1/2009-SR11, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Rubro: **"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORA, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A**

En ese orden de ideas, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante el Instituto el **siete de marzo**, es decir, **el último día del vencimiento del plazo**, tal y como se observa a continuación:

Resolución	Inicio de plazo	Vencimiento del plazo	Presentación de la demanda
01 de marzo	04 de marzo	07 de marzo	07 de marzo

Por tanto, **no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad** del presente medio de impugnación, ya que el recurrente lo presentó dentro del plazo legal de los cuatro días que exige el artículo 307, numeral 1 de la Ley Electoral.

De ahí que, resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación de estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 1, se cuenta con la **personería y legitimación** ya que el medio de impugnación fue interpuesto por el partido político Pueblo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto, Daniel Ernesto Quezada Mendoza; cumpliéndose con la **definitividad**; y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

5. AGRAVIOS.

5.1 ¿Qué le causa agravio a la parte actora?

De la lectura integral del escrito que motiva el presente asunto, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.” Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

I. La infracción que se le atribuye, es aplicable para los partidos políticos y no para las organizaciones que buscan constituirse como partido político.

De acuerdo con el agravio formulado por el partido político actor, la responsable debió considerar que la supuesta afiliación indebida de Brenda Yudith Flores Terrazas se dio en el contexto de la constitución de Pueblo como partido político, por lo que dicha afiliación tuvo lugar en las asambleas para la constitución del partido.

En ese sentido, se sancionó por una infracción contemplada para los partidos políticos que no resulta aplicable al caso, pues la afiliación indebida de la ciudadana aconteció cuando el hoy actor político era una organización ciudadana en proceso de constituirse como partido.

II. El Consejo Estatal del Instituto carece de competencia para conocer y resolver el procedimiento sancionador ordinario.

El promovente alega que la autoridad responsable carece de competencia para resolver el procedimiento sancionador ordinario contra la afiliación indebida de personas a una organización ciudadana durante su proceso de constitución como partido político porque la legislación local no contempla tal conducta como una infracción.

Lo anterior, debido a que se sancionó una conducta prevista para partidos políticos sin considerar que la parte actora en ese momento era una asociación ciudadana que se encontraba en proceso para conformarse como partido político.

III. La sanción impuesta al partido político actor es desproporcional.

El promovente señala que la sanción es desproporcionada e impacta gravemente en la administración del partido político al ser de nueva creación y encontrarse en proceso electoral.

Para sustentar tal afirmación, señala que el Consejo Estatal del Instituto determinó en la resolución combatida que la sanción impuesta representa

el .3% de su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veintidós.

Porcentaje que, a juicio del promovente, debió calcularse sobre el monto de las dos siguientes ministraciones de financiamiento público para actividades ordinarias que se realicen a favor del partido político actor a partir de que la resolución impugnada adquiriera firmeza.

Al respecto, los agravios de la parte actora se analizarán de forma separada en el orden indicado, sin que ello repare perjuicio a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁸

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. ¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

El partido político actor pretende que se **revoque** la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto, pues desde su perspectiva, **i.** El Consejo Estatal del Instituto carece de competencia para conocer y resolver el procedimiento sancionador ordinario en estudio. **ii.** La supuesta afiliación indebida se dio en el marco de la constitución de la organización ciudadana como partido político. **iii.** La sanción impuesta es desproporcionada.

Ello para el efecto que se deje sin efecto la multa y, de ser el caso que subsista la misma esta debe ser reducida de dos ministraciones y no del ejercicio completo.

6.2. ¿En qué consiste la cuestión a resolver?

Esta consiste en determinar, a partir de lo considerado en la resolución controvertida y los agravios planteados, sí el acto combatido es conforme a Derecho, o bien, en su caso, éste debe revocarse.

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

6.3 Decisión

Este órgano jurisdiccional considera que **debe confirmarse** la resolución en la que el Consejo Estatal del Instituto determinó la infracción consistente en afiliación indebida de una persona al partido político Pueblo y, en consecuencia, impuso una sanción correspondiente a una multa al partido referido.

Lo anterior, porque contrario a lo afirmado por la parte actora, **i.** El Consejo Estatal del Instituto es la autoridad competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador ordinario en estudio. **ii.** El partido político actor incumplió con la obligación de conducirse dentro de los causes legales y cumplir con sus normas de afiliación. **iii.** La sanción impuesta es proporcional.

6.4 ¿Qué determinó el Consejo Estatal del Instituto en la resolución combatida?

En primer término, determinó la **existencia** de una infracción por **afiliación indebida** de una persona de nombre Brenda Yudith Flores Terrazas al partido político Pueblo, ya que la misma estuvo registrada como afiliada por el partido **sin haber manifestado su consentimiento**.

Al respecto, el partido político, al comparecer al procedimiento, señaló, que la persona la denunciante manifestó su voluntad de afiliarse de manera libre e individual, sin embargo, al dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Instituto, no remitió el formato de manifestación de voluntad para ser afiliada de la persona.¹⁹

Bajo esta óptica, el Consejo Estatal del Instituto determinó que los elementos probatorios que obran dentro del expediente generan suficiente convicción para acreditar que la persona de nombre Brenda Yudith Terrazas estuvo registrada como afiliada por el partido político

¹⁹ Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que, cuando el partido político niega un hecho negativo, le corresponde probar que la denunciante sí había otorgado su consentimiento, rindiendo los formatos de manifestación de voluntad correspondiente.

Pueblo entre el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós y el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, **sin haber manifestado su voluntad.**

En ese orden de ideas, la autoridad responsable determinó que la afiliación de esta persona al partido Pueblo fue sin contar con su consentimiento expreso, lo que violó directamente su derecho a la libre afiliación reconocida en los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal.

A su vez, implicó un incumplimiento a la obligación que tienen los partidos de conducirse dentro de los causes legales y cumplir con sus normas de afiliación que contemplan, como requisito previo al registro, que se recabe el consentimiento de la ciudadanía, contemplada en los artículos 25, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos²⁰ y 7 de los Estatutos del Partido Político Pueblo.

En consecuencia, se determinó que el partido político actor incumplió con las obligaciones señaladas en la Ley Electoral, en la LGPP y en los Estatutos del partido político Pueblo que derivan de dichos ordenamientos, por lo que se **actualizaron** las infracciones contempladas en el artículo 257, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley Electoral.

En ese sentido, se realizó el análisis de la calificación de la falta y la individualización de la sanción y, con base en ello, se impuso la sanción, para lo cual se indicó esencialmente lo siguiente:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normativa electoral.**
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**
- c) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.**
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

²⁰ En adelante, LGPP.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, la responsable refirió que la afiliación indebida de la persona de nombre Brenda Yudith Flores Terrazas al partido político Pueblo, tuvo una duración de once meses y un día.

Añadió que, durante este período, el partido político actor celebró cuarenta y siete asambleas certificadas por personas fedatarias electorales en el Estado de Chihuahua que concluyeron con la obtención del registro como partido político local.

Con esta conducta, el partido se benefició al aumentar la cantidad de afiliados registrados en su padrón, lo que contribuyó a la obtención de su registro como instituto político local. Al tomar en cuenta como personas afiliadas a ciudadanos sin su consentimiento para la obtención de su registro.

El partido contravino el principio de legalidad, en perjuicio de la legitimidad de su registro como partido al haberlo obtenido con un número de afiliados que no corresponde con la cantidad de ciudadanos que efectivamente comparten la ideología partidaria contenida en sus documentos básicos.

Por otra parte, indicó que la conducta violó en perjuicio de la persona denunciante el derecho de asociación en materia político-electoral reconocido en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, y con ello, de manera indirecta, los principios del pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Además, se violó el derecho de afiliación político-electoral de la denunciante y su prerrogativa para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución.

Por tales motivos, el Consejo Estatal del Instituto determinó que la infracción cometida por el partido político actor es **grave ordinaria**.

Por otro lado, al individualizar la sanción, señaló que **al partido político actor le corresponde la cantidad de \$4,172,989.01 (cuatro millones, ciento setenta y dos mil novecientos ochenta y nueve pesos con un centavo)**²¹ por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio dos mil veinticuatro. Por lo que advirtió que **cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción.**

En cuanto a la reincidencia señaló que no obra constancia de que el partido político haya sido encontrado responsable de la comisión de infracciones de la misma naturaleza mediante una resolución definitiva o sentencia que haya adquirido firmeza, por lo que no se configuró la agravante de reincidencia contemplada en la Ley Electoral.

Determinó que debido a la gravedad de la falta y la necesidad de disuadir la comisión de estas conductas, la imposición de una amonestación pública sería desproporcionada por no ser idónea para desincentivar la futura comisión de estos actos, al no afectar con la suficiente intensidad la esfera jurídica del partido infractor.

De igual manera, estableció que en el caso concreto no se sancionan casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución; y sancionar al infractor con la cancelación de su registro como partido político sería desproporcionado, al afectar con excesiva intensidad la esfera jurídica del partido infractor.

Como consecuencia, la autoridad responsable impuso una **multa de ciento sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil veintidós**, equivalente a la cantidad líquida de **\$15,395.20 (quince mil trescientos noventa y cinco pesos con veinte centavos M.N.)** al partido político actor con fundamento en el artículo 268, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral.

Al respecto, señaló que la imposición de esa cantidad como multa no constituye una pena desproporcionada, pues corresponde al **0.3%** del financiamiento público del sancionado para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veintidós. Entonces, la privación de

²¹ De conformidad con lo establecido en el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEE/CE140/2023.

su derecho a recibir financiamiento público en esta proporción no le afecta al grado de imposibilitarlo para llevar a cabo sus actividades, así como cumplir con sus obligaciones y a su vez, es suficiente para desincentivar la comisión de este tipo de conductas.

Por último, determinó que la sanción impuesta, se restará dividida de forma igualitaria entre las dos siguientes ministraciones de financiamiento público para actividades ordinarias que se realicen a favor del partido sancionado a partir de que la resolución adquiera firmeza.

6.5 Marco Jurídico aplicable

En los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se prevé el derecho político electoral de la ciudadanía a asociarse libre e individualmente, con la finalidad de poder participar en la vida democrática a través de los partidos políticos.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el derecho de afiliación comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, así como de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse a los mismos.²²

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

Si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, el derecho de afiliación se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.²³

²² Véase lo resuelto por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-191/2023**.

²³ Véase la Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, tratándose de afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, la Sala Superior ha sostenido que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- a) Que existió una afiliación al partido, y
- b) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que quien afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de demostrar que fue afiliado al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa-electoral a través del requerimiento de informes, o bien, de la contestación a la denuncia, el partido político reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho.

Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente. En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, toda vez que, en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.²⁴

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 442, numeral 1, inciso a); 443, numeral 1, incisos a) y n); 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 257, numeral 1), incisos a) y r) de la Ley Electoral en relación con el 25, numeral 1, incisos a) y e), de la Ley

²⁴ Véase lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-106/2023.

General de Partidos Políticos, constituyen obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando sus normas de afiliación y los derechos de la ciudadanía, por lo que en caso de infracciones o faltas serán objeto de responsabilidad y sanciones de acuerdo a su gravedad.

Además, el Instituto emitió los “Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local”²⁵ en el que se contempla expresamente en el artículo 10, fracción n), la obligación de las organizaciones ciudadanas de resguardar las cédulas del sistema de sus personas afiliadas que le entregue el Instituto, **toda vez que es su responsabilidad acreditar fehacientemente la voluntad de las personas que les brindaron su registro.**

Por su parte, el artículo 7 de los Estatutos del partido político Pueblo, contempla que se considera afiliada o afiliado, a toda persona que, de manera individual, libre, voluntaria, personal y pacífica desee afiliarse y cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano o ciudadana chihuahuense;
- b) Encontrarse en pleno goce de sus derechos político-electorales;
- c) Gozar de buena reputación y tener un modo honesto de vivir;
- d) Compartir la ideología partidaria contenida en los Documentos Básicos; y
- e) **Suscribir el formato de solicitud aprobado por el Comité Ejecutivo Estatal.**

²⁵ Emitidos en el Acuerdo IEE/CE266/2021 emitido por el Consejo Estatal del instituto y publicado en sus estrados el once de noviembre de dos mil veintiuno, visible en el sitio: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/6371.pdf> Mismo que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 339, de la Ley Electoral; así como, de la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

El estatuto señala que, para acreditar tal calidad, la persona interesada en afiliarse deberá acudir en la entidad o municipio, según sea el caso, al módulo de afiliación que de manera permanente se encontrará en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo Estatal del partido o Comité Ejecutivo Municipal correspondiente. Todas las direcciones de las sedes del partido estarán en el apartado de direcciones del sitio digital oficial del Partido. El Comité Ejecutivo Estatal expedirá la constancia respectiva.

En ese orden de ideas, en el procedimiento ordinario sancionador, las personas que estiman una afectación a su derecho de libre afiliación denuncian al partido político que estiman los afilió indebidamente, para que en la vía ordinaria se investiguen y conozcan de las faltas, y en su caso, se apliquen las sanciones administrativas que correspondan a las quejas (de oficio o a petición de parte).

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1) inciso x) de la Ley Electoral, el Consejo Estatal del Instituto, es el órgano encargado para conocer las quejas y denuncias que se presenten durante y fuera del proceso electoral, e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan.

De acuerdo con el artículo 268, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, las infracciones señaladas en dicha Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a)** Con amonestación pública.
- b)** Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.
- c)** En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, con la cancelación de su registro como partido político.

Aunado a lo anterior, el artículo 270 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, establece que una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá

tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c)** Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.
- d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6.6 Metodología de estudio.

Del análisis de los agravios, se advierte que el partido político actor, realiza planteamientos para controvertir la resolución combatida en el orden siguiente: **i.** La infracción que se le atribuye, es aplicable para los partidos políticos y no para las organizaciones que buscan constituirse como partido político. **ii.** El Consejo Estatal del Instituto carece de competencia para conocer y resolver el procedimiento sancionador ordinario en estudio. **iii.** La sanción impuesta es desproporcionada.

Por tanto, para dar claridad al tratamiento dado en el presente fallo, se estudiarán en orden diverso al propuesto por el partido político, a efecto de una mejor estructura lógica, cuyo análisis se abordará en el desarrollo de la presente sentencia. En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²⁶

²⁶ Jurisprudencia 4/2000. Sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, se aprobó por unanimidad de votos, se declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

6.7 Valoración

Los planteamientos son **infundados** conforme a lo siguiente.

I. Falta de competencia.

El promovente alega que la autoridad responsable carece de competencia para resolver el procedimiento sancionador ordinario contra la afiliación indebida de personas a una organización ciudadana durante su proceso de constitución como partido político porque la legislación local no contempla tal conducta como una infracción.

Este Tribunal estima que el agravio es **infundado**, ya que el Consejo Estatal del Instituto **sí cuenta con competencia para resolver el presente procedimiento sancionador ordinario.**

En efecto, como lo estableció la autoridad responsable en la resolución impugnada, sí tiene competencia para emitir resolución en los procedimientos sancionadores ordinarios en los que se denunció la posible violación al derecho a la libre afiliación de las personas denunciadas conforme a lo dispuesto en la legislación local y federal.²⁷

Ello, ya que el Consejo Estatal del Instituto es la autoridad encargada de conocer las quejas y denuncias que se presenten durante y fuera del proceso electoral, e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan para asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, en el caso, el derecho a la libre afiliación de las personas.²⁸

La autoridad responsable determinó que se actualizaron las infracciones contempladas en el artículo 257, numeral 1, inciso a) y r) de la Ley Electoral,²⁹ por las consideraciones siguientes:

²⁷ Visible en la foja 019 del expediente.

²⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 65, numeral 1) inciso a) y x); 274, numeral 1), a) de la Ley Electoral, así como la Jurisprudencia **25/2015** de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

²⁹ "Artículo 257

1) Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) **El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en esta Ley, en su caso, y cuando resulten aplicables supletoriamente, también serán infracciones el incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad que deriven de dichos ordenamientos; [...]**

r) **La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley. [...]"**

- La afiliación de una ciudadana al partido sin contar con su consentimiento expreso violó directamente su derecho a la libre afiliación.
- El partido político incumplió con las obligaciones que tiene de conducirse dentro de los causes legales y cumplir con sus normas de afiliación que contemplan, como requisito previo al registro, que se recabe el consentimiento de la ciudadanía.

Ahora bien, ¿**Por qué resulta aplicable dicha disposición normativa?**

Al respecto, el artículo en mención **establece la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley General de Partidos Políticos, los Estatutos del partido político Pueblo,³⁰ la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a la Ley Electoral**, para colmar las deficiencias, imprevisiones o lagunas que de naturaleza sustantiva o procedimental acusan algunas disposiciones.

Misma que solo se surte cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica, **como aconteció en el caso**.

En esos términos, el régimen de supletoriedad es compatible³¹ con la infracción por incumplimiento a las obligaciones que tienen los partidos políticos, debido a que, si en la Ley Electoral se dispone expresamente que, lo no previsto en dicho ordenamiento serán de aplicación supletoria, entre otras, la LGPP, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad que derive de dichos ordenamientos; entonces, la responsable **válidamente** refirió lo previsto en dicha

³⁰ La cual, deriva de la Ley General de Partidos Políticos.

³¹ Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**", ha considerado que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

normatividad a fin de determinar el incumplimiento de las obligaciones con las que cuentan los partidos políticos.³²

De ahí que, resulta **infundado** el agravio.

II. La infracción que se le atribuye es aplicable para los partidos políticos y no para las organizaciones que buscan constituirse como partido político.

Al respecto, el partido político actor, la responsable debió considerar que la afiliación indebida de Brenda Yudith Flores Terrazas se dio en el contexto de la constitución de Pueblo como partido político, por lo que debió considerar que dicha afiliación tuvo lugar en las asambleas para la constitución del partido.

En ese sentido, se le sancionó por una infracción contemplada para los partidos políticos que no resulta aplicable al caso, pues la afiliación indebida de la ciudadana aconteció cuando el hoy actor político era una organización ciudadana en proceso de constituirse como partido.

Este Tribunal considera que el agravio es **infundado**. Ello, porque **se acreditó la afiliación indebida de la ciudadana al partido político³³ e incumplió con la obligación de conducirse dentro de los causes legales y cumplir con sus normas de afiliación.**

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, así como la resolución impugnada, se observa lo siguiente:

- En el PSO, la autoridad responsable requirió al instituto político Pueblo a fin de que remitiera el formato de manifestación de voluntad de la persona de nombre Brenda Yudith Flores Terrazas para ser afiliada al partido;

³² La vulneración al derecho a la libre afiliación reconocida en los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución. A su vez, constituye un incumplimiento a la obligación que tienen los partidos políticos de conducirse dentro de los causes legales y cumplir con sus normas de afiliación que contemplan, como requisito previo al registro, que se recabe el consentimiento de la ciudadanía, contemplada en los artículos 25, numeral 1, inciso e) de la LGPP y 7 de los Estatutos del Partido Político Pueblo.

³³ Brenda Yudith Flores Terrazas.

- En respuesta a los requerimientos y al acudir a realizar manifestaciones en el procedimiento, **el partido indicó que la persona referida, manifestó su voluntad de afiliarse de manera libre e individual, sin embargo, no anexó el formato respectivo.**
- Se acreditó que la persona referida, estuvo registrada como afiliada por el partido político actor entre el **veintisiete de diciembre de dos mil veintidós y el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés,**³⁴ **sin haber manifestado su voluntad;**
- La responsable precisó que, durante este período, el partido político actor celebró cuarenta y siete asambleas certificadas por personas fedatarias electorales en el Estado de Chihuahua que concluyeron con la obtención del registro como partido político local de Pueblo.
- Aún y cuando la afiliación aconteció en el proceso de constitución como partido político, el mismo se benefició al aumentar la cantidad de afiliados registrados en su padrón, lo que contribuyó a la obtención de su registro como instituto político.

En ese sentido, como lo señaló la autoridad responsable en la resolución impugnada, las organizaciones ciudadanas, así como los partidos políticos tienen la obligación de conservar la documentación en la que conste que la ciudadanía acudió de manera libre y voluntaria a solicitar su afiliación al partido.³⁵

³⁴ El día **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, el Consejo Estatal del Instituto, emitió resolución identificada con la clave alfanumérica **IEE/CE60/2023** mediante la cual **otorgó el registro como partido político local a “Pueblo”**. Mismo que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 339, de la Ley Electoral; así como, de la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

³⁵ En el artículo 10, fracción n) de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, se establece lo siguiente: *“Las organizaciones tienen las obligaciones siguientes: [...] n) Resguardar las Cédulas del sistema de sus personas afiliadas que le entregue el OPL, toda vez que es su responsabilidad acreditar fehacientemente la voluntad de las personas que les brindaron su registro.”* [...]

Por su parte, el artículo 7 de los Estatutos del partido político Pueblo, establece lo siguiente: *“Se considera afiliada o afiliado, a toda persona que de manera individual, libre, voluntaria, personal y pacífica desee afiliarse y cumpla con los siguientes requisitos: [...]*

e) Suscribir el formato de solicitud aprobado por el Comité Ejecutivo Estatal.” [...]

De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido político por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido político.
- Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

Sobre el primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que quien denuncia tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa electoral el partido investigado reconozca la afiliación, lo que hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, como ocurrió en el caso.

Ello, debido a que el partido político “Pueblo” en el procedimiento sancionador ordinario reconoció expresamente que la persona denunciada “manifestó su voluntad de afiliarse de manera libre e individual a Pueblo.”³⁶

Si bien es cierto la afiliación indebida de la ciudadana aconteció en fecha **veintisiete de diciembre de dos mil veintidós**, cuando el instituto político actor, se trataba de una organización ciudadana denominada “Un Siglo con el Pueblo A.C” con el fin de constituirse como partido político local, también lo es que **la afiliación concluyó el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, cuando el instituto político “Pueblo”, contaba con su registro como partido local.**³⁷

³⁶ Visible en la foja 348 a la 351 del expediente.

³⁷ En fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto, emitió resolución identificada con la clave alfanumérica **IEE/CE60/2023** mediante la cual otorgó el registro como partido político local a “Pueblo”. Visible en los estrados electrónicos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/7625.pdf> Mismo que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 339, de la Ley Electoral; así como, de la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF resolvió en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-23/2024** confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que determinó, entre otras cuestiones, acreditada la afiliación indebida de personas a un partido político e impuso la sanción correspondiente a una multa al partido político.

Ello, al considerar que los partidos políticos deben realizar una depuración de sus padrones de militantes, a través del cual están obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que cuenten con las cédulas de afiliación.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, **la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido político es la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de querer pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En el caso, durante la sustanciación del procedimiento, la autoridad responsable realizó diversos requerimientos al partido político actor para que remitiera la documentación relativa a la manifestación de voluntad de la persona referida para ser afiliada al partido.

Sin embargo, en el expediente no obra documentación en la que conste que la ciudadana acudió de manera libre y voluntaria a solicitar su afiliación al partido.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF estableció en la Jurisprudencia **3/2019**, que los partidos políticos **tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia**, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

En este caso, el partido político Pueblo reconoció que la persona referida **sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados**, sin que presentara la documentación que comprobara que hubiera otorgado su consentimiento.

Derivado de lo anterior, el Consejo Estatal del Instituto determinó la afiliación indebida de la ciudadana al partido, así como el incumplimiento a sus obligaciones señaladas en los artículos 25, numeral 1, inciso e) de la LGPP³⁸ y 7 de los Estatutos del Partido Político Pueblo.³⁹

Ello, debido a que el partido político tenía la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, la documentación en la cual conste que la ciudadana en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio del derecho a la afiliación y, en su caso, probar que la persona afiliada al mismo cumplió con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera **infundado** que el partido político actor refiera que la infracción no se actualiza debido a que se afilió a la persona en las asambleas para constituirse como partido político local, pues ello no lo libraba de la obligación de presentar la documentación para comprobar la afiliación debida de la denunciante.

Ello puesto que es justamente el instituto político que realizó la afiliación quien se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, en cada caso, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para obtener y mantener su registro.

De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio.

³⁸ **Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas; [...]"

³⁹ **ARTÍCULO 7.-** Se considera afiliada o afiliado, a toda persona que de manera individual, libre, voluntaria, personal y pacífica desee afiliarse y cumpla con los siguientes requisitos: [...] e) Suscribir el formato de solicitud aprobado por el Comité Ejecutivo Estatal. Para acreditar tal calidad, la persona interesada en afiliarse, deberá acudir en la entidad o municipio, según sea el caso, al módulo de afiliación que de manera permanente se encontrará en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo Estatal del partido o Comité Ejecutivo Municipal correspondiente. Todas las direcciones de las sedes del partido estarán en el apartado de direcciones del sitio digital oficial del Partido. [...]"

III. La sanción impuesta al partido político actor es desproporcional.

El promovente señala que la sanción es desproporcionada e impacta gravemente en la administración del partido político al ser de nueva creación y encontrarse en proceso electoral.

Para sustentar tal afirmación, señala que el Consejo Estatal del Instituto determinó en la resolución combatida que la sanción impuesta representa el .3% de su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veintidós.

Porcentaje que, a juicio del promovente, debió calcularse sobre el monto de las dos siguientes ministraciones de financiamiento público para actividades ordinarias que se realicen a favor del partido político actor a partir de que la resolución impugnada adquiera firmeza.

Este Tribunal considera que los agravios del promovente resultan **infundados**, ya que la autoridad responsable **expuso las razones y preceptos normativos aplicables a fin de establecer la multa al partido.**

En primer lugar, es de señalarse que la autoridad administrativa electoral, **cuenta con la libertad para fijar sanciones mediante la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor.**⁴⁰

Ello, bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Así, el método que la autoridad administrativa electoral adopte puede variar, pues **ello cae en el ámbito discrecional de su potestad sancionatoria**, sí y sólo sí hace uso de tal facultad a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva, respetando los límites máximos de sanciones.⁴¹

⁴⁰ Como lo señaló la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-242/2021**.

⁴¹ Véase lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente de clave **SUP-RAP-242/2021**.

En esos términos, el Consejo Estatal del Instituto puede considerar el criterio de sanción a imponer en cada caso concreto, por ejemplo, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, **como aconteció en el caso**.

Además, para la ejecución de las sanciones el órgano administrativo electoral debe considerar que el descuento económico no pueda exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.⁴²

De la resolución combatida, se advierte que al partido político actor le corresponde por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias para el ejercicio dos mil veinticuatro, **la cantidad de \$4,172,989.01 (cuatro millones, ciento setenta y dos mil novecientos ochenta y nueve pesos con un centavo)**.

En años de elección, el financiamiento público anual que por actividades ordinarias permanentes les corresponde a los partidos políticos, es entregado el **50%** (cincuenta por ciento) en una sola exhibición durante los primeros diez días del mes de enero y el otro **50%** (cincuenta por ciento) restante a partir de este mismo mes en doce ministraciones, dentro de los primeros diez días de cada mes.⁴³

Por su parte, el artículo 28, numeral 6), incisos b) y c), de la Ley Electoral dispone que en el año de la elección en que se renueven solamente diputadas y diputados y las personas integrantes de los ayuntamientos, a cada partido político **se le otorgará para gastos de campaña un monto**

⁴² De conformidad con lo establecido en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el apartado Sexto, relativo a las Sanciones en el ámbito local, párrafo primero, inciso b) de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁴³ Véase lo resuelto por el Consejo Estatal del Instituto en el acuerdo de clave **IEE/CE140/2023**, visible en los estrados electrónicos del Instituto, en la liga electrónica siguiente: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8981.pdf>. Mismo que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 339, de la Ley Electoral; así como, de la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, el cual se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

Aunado a lo anterior, en fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto emitió acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEE/CE140/2023**, en el que aprobó el proyecto de presupuesto de egresos y el financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas independientes para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en el cual, estableció que **al partido político “Pueblo” le corresponde por concepto de financiamiento público por gastos de campaña, la cantidad de \$1,460,546.15** (un millón cuatrocientos sesenta quinientos cuarenta y seis y quince centavos).

Conforme a lo expuesto, este órgano advierte que el partido político “Pueblo” cuenta con recurso económico derivado del financiamiento público para actividades ordinarias y gastos de campaña, a efecto de que esté en aptitud de contender y postular candidaturas para los distintos cargos de elección popular que habrán de renovarse el presente año.

De ahí que, este Tribunal estima proporcional la imposición de una multa de **ciento sesenta veces** el valor diario de Unidad de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad **de \$15,395.20 (quince mil trescientos noventa y cinco pesos con veinte centavos M.N.)**⁴⁴ y que la misma sea dividida de forma igualitaria, entre las dos siguientes ministraciones de financiamiento público para actividades ordinarias del partido político a partir de que la resolución impugnada adquiera firmeza.

Ello, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, ya que **la reducción no resulta mayor al cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales del financiamiento público que recibe el partido político**, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave **SUP-**

⁴⁴ Dada la pluralidad de principios violados por la conducta y la existencia de una necesidad de disuadir la afiliación de ciudadanos sin su consentimiento a un partido político.

RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Además, el Consejo Estatal del Instituto cuenta con la facultad discrecional para determinar la forma en que el monto de la multa se restará de las ministraciones mensuales del partido bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar, **como aconteció en el caso**.⁴⁵

En ese sentido, se considera que fue correcta la capacidad económica que la responsable tomó como base para imponer la sanción a Pueblo, asimismo, demostró su proporcionalidad, ya que **la sanción se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la normativa electoral**.

Además, el partido político actor no puede tomar como justificación para eludir el acatamiento, el hecho de que las multas podrían resultarle una carga excesiva, toda vez que con independencia del pago de las multas que se le impongan, continúa sujeto permanentemente al cumplimiento de todas las obligaciones y al respeto de todas las prohibiciones que la legislación aplicable prevé.

Lo anterior, acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que entenderlo de manera distinta generaría incentivos contrarios a los efectos que se buscan con su imposición, pues, en todo caso, las multas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.

Todo ello sin que lo alegado por el recurrente permita a este órgano jurisdiccional arribar a conclusiones distintas, toda vez que se tratan de manifestaciones genéricas que no confrontan en forma alguna las consideraciones de la responsable, ya que el partido político actor no aportó medio probatorio alguno que acreditara que la reducción en las ministraciones mensuales afecte gravemente en su administración.

⁴⁵ De conformidad con el artículo 270 numerales 1) y 3) de la Ley Electoral.

7. CONCLUSIÓN

Ante lo **infundado** de lo alegado por el partido actor, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE76/2024**, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de clave **IEE/CE76/2024**.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con la ausencia del Magistrado Hugo Molina Martínez. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa. DOY FE.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-055/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro a las once horas con cuarenta minutos. **Doy Fe.**